

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 143

Fecha Estado: 26/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100053300	Ejecutivo	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA OFICIO SENA	25/08/2022		
05615318400120210013200	Verbal	MARILUZ CASTRO CASTRO	JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 12 DE ENERO A LAS 2:00 PM.	25/08/2022		
05615318400120210020600	Ordinario	LINA MARCELA AMAYA BEDOYA	OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ	Auto ordena correr traslado DE RESULTADO DE PRUEBA DE ADN	25/08/2022		
05615318400120210049000	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022, HORA: 09:00 A.M.	25/08/2022		
05615318400120220029900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA	Auto admite demanda	25/08/2022		
05615318400120220030100	Ejecutivo	SARA ORTIZ MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto inadmite demanda	25/08/2022		
05615318400120220031300	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que inadmite demanda	25/08/2022		
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago	25/08/2022		
05615318400120220038000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	VERONICA ANDREA GIL SILVA	WILSON JARAMILLO JARAMILLO	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2010-00533

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 464 del 31 de mayo de 2022, proveniente del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 25 de agosto de 2022.

Mayra Alejandra Cardona

Escaneado con CamScanner
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00132-00

Se señala el próximo 12 de enero a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00206-00

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00490-00

Vencido el término de traslado concedido a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del extinto NICOLÁS ALBERTO HERRERA CALLE, quien en escrito de contestación recibido el 28 de julio pasado, no formuló excepciones, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando integrada en debida forma la Litis.

En atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **JUEVES TRES (03) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado: 2022-00213-00

En atención a que el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, da cuenta que la señora OLGA INÉS SÁNCHEZ ROJAS *"se encuentra en la actualidad postrada en cama, dependiente absolutamente para todo de un tercero"...* *"no cuenta con las capacidades cognitivas, mentales o físicas para expresarse o comunicar de ninguna manera, ha perdido todo contacto con su medio y su realidad, no sostiene contacto visual pese a tener los ojos abiertos, y no emite ningún sonido que pueda indicar su voluntad, parecer o deseo"*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente, por lo que en aras de brindarle las garantías constitucionales de un debido proceso y derecho de defensa, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que la asista, todo ello en la concepción de que dicha figura, está diseñada para asistir a las personas que no pueden comparecer a un proceso directamente.

En consecuencia, a la señora OLGA INÉS SÁNCHEZ ROJAS se le designa como curadora ad-litem, a la abogada a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00 .

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00299-00
Interlocutorio	Nro. 670

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA, respecto del niño LUIS JOSE PAYARES JIMENEZ

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días

4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.

5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SARA ORTÍZ MONTOYA y MARTA NORA MONTOYA MONTOYA
EJECUTADO.	JESÚS ARNOVY ORTÍZ MONTOYA
RADICADO.	0561531840012022-00301-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	411

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Toda vez que se pretende cobrar el subsidio familiar, se deberá aportar el certificado expedido por COMFAMA en el que se informe si el ejecutado JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 98.527.701, tiene inscrita a su hija VALERY PIEDRAHITA SALAZAR en calidad de beneficiaria, y si por ésta se le reconoce el valor de la cuota monetaria del subsidio familiar, indicando en caso positivo todos los pormenores como fecha, monto y forma de pago, desde el mes de abril de 2021 hasta la fecha de expedición de la certificación. En caso de no ser allegado lo solicitado, se librá el mandamiento ejecutivo correspondiente sin tener en cuenta dichos valores

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	BEATRIZ ELENA HENAO MÁRQUEZ
EJECUTADO.	JHON ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO.	0561531840012022-00313-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	412

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuará las pretensiones, ya que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deben estas ser expresadas con precisión y claridad; teniendo en cuenta que la liquidación presentada en el hecho cuarto no es clara y no guarda relación con el valor por el cual pretende que se libere mandamiento de pago.
2. Toda vez que se pretende cobrar el subsidio familiar, se deberá aportar el certificado expedido por COMFAMA en el que se informe si el ejecutado JHON ARLEY SALAZAR SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 15.443.868, tiene inscrito a su hijo ESTEBAN HENAO SALAZAR en calidad de beneficiario, y si por éste se le reconoce el valor de la cuota monetaria del subsidio familiar, indicando en caso positivo todos los pormenores como fecha, monto y forma de pago, desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha de expedición de la certificación. En caso de no ser allegado lo solicitado, se librá el mandamiento ejecutivo correspondiente sin tener en cuenta dichos valores
3. Complementar el acápite de notificaciones, señalando dirección del demandante, así mismo la dirección del demandado JHON ARLEY SALAZAR SILVA recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P., Ley 2213 de 2022)
4. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del

artículo 8 Ley 2213 de 2022, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado de propiedad del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Con el fin de poder decretar la medida cautelar solicitada, deberá indicar el empleador del demandado.
6. La apoderada deberá suscribir el escrito de la demanda.
7. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	FLOR ALBANY ÁLZATE CASTRO
EJECUTADO.	JONATHAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA
RADICADO.	0561531840012022-00323-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	413

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SALOME Y JUAN ESTEBAN ÁLZATE ECHEVERRI, representados por su abuela FLOR ALBANY ÁLZATE ECHEVERRI, en contra del señor JONATHAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA, por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.086.147,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde ENERO DE 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda (JULIO DE 2022), por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$243.453,00)**, por concepto de correspondiente al mes de JUNIO DE 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JONATHAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de TINTATEX S.A., ubicada en la Autopista Medellín Bogotá Kilómetro 41, Marinilla Antioquia.

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y

Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 026
Interesados	WILSON JARAMILLO JARAMILLO y VERÓNICA ANDREA GIL SILVA
Radicado	05615 31 84 001 2022-00380-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 187
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores WILSON JARAMILLO JARAMILLO y VERÓNICA ANDREA GIL SILVA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 1 DE JULIO DE 2000, entre los señores WILSON JARAMILLO JARAMILLO y VERÓNICA ANDREA GIL SILVA, proferida el 4 DE AGOSTO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, con serial Nro.2988923 y fecha de inscripción 17 de enero de 2001, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**